

INFORME SECRETARIAL: Recibido de la oficina de reparto vía correo electrónico el día 16 de septiembre de 2021 siendo 3:51 p.m. pasa al despacho del señor Juez para lo de su conocimiento. Bucaramanga, 16 de septiembre de 2021.


MERCY KARIME LONA GUERRERO
Secretaria

REFERENCIA	680014003018-2021-00597-00
ACCIÓN	TUTELA
ACCIONANTE	MARIA INES ARIAS OJEDA
ACCIONADO	MUEBLES JAMAR

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, dieciseises (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y en los Decretos 2591 de 1991, 1382 de 2000 y 1983 de 2017, en la acción de tutela promovida por **MARIA INES ARIAS OJEDA**, identificada 63.316.363 contra **MUEBLES JAMAR**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de petición (art. 23 C.N.).

Observa el Suscrito que la accionante no tiene su domicilio en Bucaramanga pues, manifiesta en el acápite de notificaciones del escrito tutelar que la dirección en la cual recibirá la correspondencia es la calle 200A 19-09 del Barrio La Paz, y que la parte accionada recibe notificaciones en la calle 35 No 39 - 73 Barranquilla - Atlántico.

Estudiado con detenimiento el asunto puesto en conocimiento por la tutelista MARIA INES ARIAS OJEDA, surge con claridad que este despacho no es competente para resolver la presente acción, conforme se expone a continuación.

En el presente caso, la acción de tutela va dirigida contra la **MUEBLES JAMAR**, con el fin de obtener la protección del derecho fundamental de Petición.

Ahora bien, la Corte Constitucional¹ ha explicado que, de conformidad con los artículos 86 Superior y 8° transitorio del Título Transitorio de la Constitución y de los artículos 32 y 37 del Decreto 2591 de 1991, existen tres factores de asignación de competencia en materia de tutela, a saber:

- (i) el *factor territorial*, en virtud del cual son competentes “a *prevención*” los jueces con jurisdicción en el lugar donde: (a) ocurre la vulneración o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud, o (b) donde se produzcan sus efectos;
- (ii) el *factor subjetivo*, que corresponde al caso de las acciones de tutela interpuestas en contra de: (a) los medios de comunicación, cuyo conocimiento fue asignado a los jueces del circuito de conformidad con el factor territorial; y (b) las autoridades de la Jurisdicción Especial para la Paz, cuya resolución corresponde al Tribunal para la Paz; y
- (iii) el *factor funcional*, que debe ser verificado por las autoridades judiciales al momento de asumir el conocimiento de la impugnación de una sentencia de tutela y que implica que únicamente pueden conocer de ella las autoridades judiciales que tengan la condición de “*superior jerárquico correspondiente*” en los términos establecidos en la jurisprudencia.

En este orden de ideas, y siguiendo los parámetros establecidos recientemente por la H. Corte Suprema de Justicia siendo Magistrado ponente el Dr. FERNANDO CASTILLO CADENA en providencia del cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021) dispuso:

“En orden a resolverlo, conviene recordar cómo el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en armonía con el artículo 1 del Decreto 1382 de 2000, el cual fue compilado en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho,

¹ Auto 018 de 2019

precepto a su vez modificado por el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, establece que son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción en el lugar donde ocurrió la violación o amenaza de los derechos fundamentales o donde razonablemente pueda colegirse que se producen los efectos de las mismas. Tal disposición, según lo ha interpretado reiteradamente esta Corporación, consagra un sistema atributivo de competencia preventiva en virtud del cual el accionante bien puede escoger el Juez ante quien va a formular su solicitud de amparo, siempre que de dicho lugar resulte predicable la ocurrencia del quebranto o la de sus efectos.

“Al respecto, ha dicho la Corte que: Por sitio de ocurrencia debe entenderse no sólo donde nace o se origina el acto que se considera lesivo de los derechos constitucionales, sino, también, donde razonablemente pueda colegirse que se producen los efectos del mismo, como, por ejemplo, el sitio en el que reside el actor, o donde se entera de la determinación o actividad lesiva, o donde labora o recibe un perjuicio». (Sala Civil, autos del 12 de abril de 2002, radicado 10892; Sala Penal, autos del 8 de mayo de 2001, radicado 9532, 9 de octubre de 2001, radicado 10251; Sala Plena, autos del 16 de abril de 2002, radicado 388, APL7317-2015 de 9 de diciembre de 2015, APL8090- 2016 de 24 de noviembre de 2016, APL4455-2019 de 24 de septiembre de 2019 y APL382-2020 de 6 de febrero de 2020, entre otros).

En consecuencia, «el juez de cualquiera de estos lugares donde se formule la demanda de tutela, deberá asumir la acción constitucional sin que le sea procedente alegar la incompetencia, pues bajo el criterio de prevención, es viable su conocimiento». (Sala Penal autos de 22 de mayo de 2001, radicado 9596, 8 de marzo de 2007, radicado 30009 y 19 de julio de 2012, radicado 61697; Sala Plena APL7317-2015 de 9 de diciembre de 2015 y APL8764-2017 de 7 de diciembre de 2017, entre otros)”.

DECISIÓN

Así las cosas, se rechazará de plano por competencia la acción de tutela promovida por la señora MARIA INES ARIAS OJEDA, dado que su competencia corresponde a los Jueces Municipales-reparto de la ciudad de Floridablanca , por lo cual se le enviará junto con los anexos.

Con base en las anteriores consideraciones, el Juez dieciocho Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano por falta de competencia la acción de tutela promovida por el señor **MARIA INES ARIAS OJEDA** contra **MUEBLES JAMAR**.

SEGUNDO: REMITIR a la Oficina Judicial de Reparto de Floridablanca, para que sea asignada a los Jueces Municipales de esa localidad, autoridad judicial competente para conocer de la presente acción y resolver lo que en derecho corresponda.

TERCERO: NOTIFICAR de la presente al accionante por el medio más expedito.

CUARTO: DÉJENSE las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE,
VICTOR ANIBAL BARBOZA PLATA
Juez
MCS



Firmado Por:

**Victor Anibal Barboza Plata
Juez
Civil 018
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6d64daed6f5dc303c75b3779867d742debc7ce922b40a8431dcb1c3b1d96869c

Documento generado en 16/09/2021 05:07:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**